



GUÍA DE
ESTÁNDARES
DEL DERECHO
A LA REUNIÓN
PACÍFICA/PROTESTA





GUÍA DE ESTÁNDARES DEL DERECHO A LA REUNIÓN PACÍFICA/PROTESTA

1) ¿Qué es y qué protege?

Según la Observación General No. 37 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el derecho humano fundamental de reunión pacífica permite a las personas expresarse colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades. El derecho de reunión pacífica es importante por sí mismo, puesto que protege la capacidad de las personas para ejercer su autonomía individual en solidaridad con los demás.¹

El **objetivo de esta guía** es informar y aportar herramientas a las personas manifestantes sobre sus derechos y responsabilidades durante las protestas pacíficas.

2) Regulación Internacional y Nacional

2.1 Marco Legal Internacional

El derecho a la protesta o reunión pacífica lo encontramos en diversos instrumentos internacionales, dentro de los más importantes son los siguientes:

Legislación	Artículos
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

¹ La utilización del espacio público como herramienta de expresión mediante protestas ha sido esencial en varias contiendas por derechos y la consecución de la justicia. En este contexto, cobra relevancia la desobediencia civil, que busca visibilizar injusticias o normativas que atenten contra los derechos de manera pacífica y está respaldada por el derecho a la libertad de expresión y la participación política. Un caso concreto se manifiesta en las marchas que denuncian la violencia hacia las mujeres. Dada la falta de acción efectiva por parte del gobierno ante este problema y su complicidad en ocasiones, las mujeres han ocupado el espacio público como medio para plantear sus reivindicaciones y subrayar su cansancio frente a la impunidad y la violencia sistemática. Para saber más del tema ver: ARTICLE19, Disonancia, 2019.



Legislación	Artículos
<p>Observación General No. 37 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.</p>	<p>1. El derecho humano fundamental de reunión pacífica permite a las personas expresarse colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades. El derecho de reunión pacífica es importante por sí mismo, puesto que protege la capacidad de las personas para ejercer su autonomía individual en solidaridad con los demás. Junto con otros derechos conexos, constituye también el fundamento mismo de un sistema de gobierno participativo basado en la democracia, los derechos humanos, el respeto de la ley y el pluralismo. Las reuniones pacíficas pueden desempeñar un papel fundamental al permitir a los participantes presentar ideas y metas a las que aspirar en la esfera pública y determinar el grado de apoyo u oposición a esas ideas y objetivos. Cuando se utilizan para ventilar quejas, las reuniones pacíficas pueden crear oportunidades para la solución inclusiva, participativa y pacífica de las diferencias.</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>	<p>Artículo 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.</p>
	<p>Artículo 16. Libertad de Asociación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.



2.2 Marco Legal Nacional en México

A nivel nacional lo encontramos regulado en:

Legislación	Artículos
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<p>Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.</p> <p>No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.</p>

3) Presupuestos del ejercicio y protección del derecho de la reunión pacífica

El derecho de reunión pacífica es un elemento fundamental que contiene presupuestos de acuerdo con la legislación mencionada anteriormente:

El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las **restricciones** previstas por la ley que **sean necesarias** en una sociedad democrática, en **interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.**²

El derecho de reunión pacífica, por definición, **no se puede ejercer mediante la violencia.** La “violencia” suele implicar el uso por los participantes de una fuerza física contra otros que pueda provocar lesiones, la muerte o daños graves a los bienes. Los empujones o la interrupción del tráfico de vehículos o peatones o de las actividades diarias no constituye “violencia”.³

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o **presentar una protesta por algún acto, a una autoridad.**⁴

2 Artículo 21, Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, Artículo 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3 Artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Observación General No. 37 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

4 Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Observación General No. 37 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.



4) Principios de las reuniones pacíficas

A partir de la legislación citada, se han derivado una serie de principios esenciales que subrayan la importancia de la protección y el respeto de este derecho humanos. A continuación, se presentarán y explorarán estos principios:

Serán **protegidas las reuniones pacíficas dondequiera que tengan lugar**: al aire libre, en el interior y en línea; en espacios públicos y privados; o una combinación de las anteriores.⁵

Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole**.⁶

Se **reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas**.⁷

5) Obligaciones del Estado para el ejercicio y protección del derecho de la reunión pacífica

Las obligaciones del Estado para garantizar el derecho a la protesta pacífica, se derivan de la Recomendación No. 39 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y abarcan diversos aspectos cruciales. Estas obligaciones se manifiestan en el compromiso de **“respetar y garantizar”** las reuniones pacíficas, lo cual implica **adoptar medidas legales** y de otro tipo para lograr tal fin, así como **exigir responsabilidades y proporcionar recursos efectivos** en caso de violaciones a los derechos.

5 Observación General No. 37 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

6 Observación General No. 37 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7 Artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Según la Oficina del Alto Comisionado de la ONU, los Estados deben proporcionar a las fuerzas del orden medios eficaces y menos letales para evitar recurrir a la fuerza letal. Aunque estas armas deberían ser utilizadas con estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad, en algunos casos son empleadas inadecuadamente, resultando en lesiones graves o muerte. Es importante recordar que incluso las armas menos letales deben ser utilizadas en situaciones donde otras medidas menos dañinas sean ineficaces para contrarrestar la amenaza, siguiendo los principios de necesidad y proporcionalidad. Estas armas permiten al personal de las fuerzas del orden aplicar fuerza en situaciones donde el uso de armas de fuego con municiones letales sería inapropiado. Asimismo, el personal de las fuerzas del orden tiene la responsabilidad de respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo momento, especialmente cuando consideren el uso de la fuerza en cualquier forma. Para más información consultar *Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado, Orientaciones de las Naciones Unidas en Materia de Derechos Humanos, Sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden, 2021, New York, Ginebra.*



En ese sentido, la Recomendación No. 39 también señala que los deberes del Estado se extienden **antes, durante y después de la celebración** de las reuniones pacíficas. En este sentido, el **deber negativo** conlleva evitar injerencias injustificadas en las reuniones, como prohibiciones o dispersión sin causa justificada. Los Estados también deben abstenerse de sancionar a los participantes o organizadores sin una causa legítima. Además, se establecen **deberes positivos** que buscan facilitar y proteger el ejercicio del derecho a la protesta pacífica. Esto incluye la creación de un entorno propicio para el ejercicio de este derecho sin discriminación y la implementación de un marco legal e institucional que lo haga efectivo. Cuando sea necesario, las autoridades deben tomar medidas específicas, como garantizar la seguridad de las y los participantes.

En ese sentido, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) entre las obligaciones del Estado se incluyen necesariamente: “la protección de la vida, la integridad física, la dignidad y otros derechos de los funcionarios encargados de intervenir en los operativos que se desarrollan en el contexto de protestas sociales. Esto requiere, entre otras medidas, la provisión a los agentes de seguridad de equipamiento adecuado, elementos de protección e intervención y capacitación acorde a la complejidad de las tareas que deben realizar”⁸.

También, el Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señala que “los Estados deberían reconocer el papel positivo de las manifestaciones pacíficas como medio para fortalecer los derechos humanos y la democracia. Deberían garantizar los derechos a la libertad de reunión pacífica, la libertad de asociación y la libertad de opinión y de expresión, componentes esenciales de la democracia e indispensables para el pleno goce de todos los derechos humanos”.

Asimismo, los Estados tienen la responsabilidad de **evitar discriminación** en el disfrute del derecho a la protesta pacífica, prestando especial atención a grupos que han experimentado discriminación o que podrían enfrentar dificultades para participar en las reuniones. Por ejemplo los Estados *deben adoptar medidas positivas para garantizar este disfrute a las mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas afrodescendientes; víctimas de discriminación en función de su identidad de género u orientación sexual; personas migrantes y no nacionales; pueblos indígenas; y grupos que reclaman el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales* como lo menciona la CIDH.⁹

Un **sistema jurídico sólido y un proceso de toma de decisiones transparente son fundamentales** para cumplir con la obligación de respetar y garantizar las reuniones pacíficas. El derecho interno debe reconocer claramente este derecho, establecer los deberes de los funcionarios públicos, cumplir con las normas internacionales y ser accesible para la población.

8 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, parr 98.

9 *Ibid*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019), parr 332.



6) El rol de las y los periodistas y de personas defensoras de derechos humanos en reuniones pacíficas

La Observación 39 establece que la participación de la prensa es **de suma importancia para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la reunión pacífica** y para salvaguardar la integridad de las reuniones y su documentación.

La observación establece que a estas personas **no se les puede prohibir ni limitar indebidamente el ejercicio de sus funciones durante las reuniones pacíficas**. Especialmente, su contribución en la vigilancia de los actos de los agentes del orden es crucial para mantener la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso.

Además, se subraya que estas personas **no deben ser objeto de represalias ni de ningún tipo de acoso**. Además, se debe garantizar que sus equipos de trabajo no sean confiscados ni dañados, lo que les permite realizar su labor de manera efectiva y segura.

Es importante resaltar que, incluso si una reunión es declarada ilegal o **dispersada**, el **derecho a vigilar no se anula**. Esto resalta la importancia de la labor de vigilancia y documentación en todas las fases de una reunión, desde su planificación hasta su conclusión.

La **observación también destaca la relevancia de la participación de instituciones nacionales independientes de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales** en la vigilancia de las reuniones. Esto contribuye a un ambiente de transparencia, responsabilidad y protección de los derechos humanos durante las manifestaciones pacíficas.

El papel de las y los periodistas, los defensores de los derechos humanos, los observadores electorales y otras personas que participen en la vigilancia de las reuniones o la presentación de información al respecto reviste especial importancia para el pleno disfrute del derecho de reunión pacífica. No se les puede prohibir o limitar indebidamente el ejercicio de esas funciones, en particular en lo que respecta a la vigilancia de los actos de los agentes del orden. No deben ser objeto de represalias ni de otro tipo de acoso, y su equipo no debe ser confiscado ni dañado. Aunque se declare ilegal o se disperse una reunión, ello no anula el derecho a vigilarla. Es una buena práctica que las instituciones nacionales independientes de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales vigilen las reuniones [Observación 39]

7) Restricciones del derecho a la reunión pacífica

Si bien el derecho a la protesta pacífica es esencial en una sociedad democrática, también existen circunstancias en las que es necesario imponer **restricciones; estas restricciones deben ser cuidadosamente justificadas y cumplir con requisitos específicos**. En este aspecto, la CIDH, en su informe *Protesta y derechos humanos*. Es-



tándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, subraya que el derecho a la protesta debe ser considerada la regla general, y las limitaciones a este derecho deben ser la excepción.

La Recomendación General No. 39 regula que las autoridades tienen la obligación de demostrar que las restricciones que imponen son **legales y necesarias, y deben estar relacionadas con motivos válidos para restringir el derecho a la reunión pacífica. Estos motivos incluyen: 1) la seguridad nacional, 2) la seguridad pública, 3) el orden público, 4) la protección de la salud y moral públicas, y 5) la protección de los derechos y libertades de los demás.**

Es importante señalar que las **restricciones no deben ser discriminatorias ni tener como objetivo desalentar la participación en las protestas.** Además, estas restricciones no deben comprometer la esencia del derecho a la protesta pacífica **ni tener un efecto disuasorio en su ejercicio.**

En situaciones en las que se considera necesario imponer restricciones, **debe realizarse una evaluación individualizada de la conducta de los participantes y la naturaleza de la reunión.** Se presume que las restricciones generales son desproporcionadas y deben evitarse.

Como lo señala tanto la Recomendación General No. 39 y la CIDH es necesario garantizar que las **restricciones estén basadas en en el test tripartito:**

- 1. Requisitos Legales Claros:** Las restricciones al derecho de protesta deben estar establecidas de manera previa y clara en la ley. Tanto en su forma como en su contenido, las limitaciones deben ser específicas, taxativas y precisas.
- 2. Necesidad en una Sociedad Democrática:** Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para lograr objetivos imperiosos. En otras palabras, deben cumplir una función importante y justificable en el contexto de una sociedad libre y plural.
- 3. Proporcionalidad:** Las restricciones deben ser estrictamente proporcionales al fin legítimo que buscan. Deben ajustarse de manera precisa al logro de su objetivo y no deben interferir más allá de lo necesario con el ejercicio legítimo del derecho a la protesta.

Se puede invocar la seguridad nacional si se busca proteger la existencia de la nación contra amenazas creíbles o el uso de la fuerza. La protección de la salud pública puede justificar restricciones en situaciones de riesgo, como brotes de enfermedades infecciosas. Por ejemplo, la imposición de restricciones en manifestaciones que puedan interferir con operaciones de emergencia como hospitales, puede ser considerada una restricción en interés de la seguridad nacional.



Las restricciones para proteger la moral deben ser excepcionales y no basarse en concepciones moralistas que provengan de una única tradición. Además, las restricciones para proteger los derechos y libertades de los demás **deben ser proporcionales y justificadas detalladamente**.

La entidad que **aplique restricciones a una manifestación pública debe evidenciar el cumplimiento de estas condiciones**, y todas ellas deben ser observadas simultáneamente para que las limitaciones a la protesta social tengan legitimidad.

En casos de sanciones penales o administrativas contra organizadores o participantes de protestas pacíficas, estas **sanciones deben ser proporcionadas y no discriminatorias**. También se debe evitar el uso de delitos ambiguos o definiciones amplias para restringir conductas protegidas por el derecho a la protesta.

8) Sistema de notificación en las reuniones pacíficas

Si bien la idea de solicitar permiso a las autoridades puede parecer contradictoria con la naturaleza misma de un derecho fundamental como la reunión pacífica, como lo menciona la Recomendación 39, los sistemas de notificación tienen un propósito específico. En estos sistemas, aquellos que planean organizar una reunión pacífica deben informar previamente a las autoridades. Esto puede ser permisible siempre y cuando sea necesario para garantizar el desarrollo adecuado de las reuniones y proteger los derechos de todos los involucrados. Cabe mencionar que en el caso de México no es forzoso notificar previamente. El ex Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de Naciones Unidas, Maina Kiai, consideró que *el ejercicio de las libertades fundamentales no debe supeditarse a la obtención de una autorización previa de las autoridades [...], a lo sumo, debe aplicarse un procedimiento de notificación previa que obedezca a la necesidad de que las autoridades del Estado faciliten el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y tomen medidas para proteger la seguridad y el orden públicos y los derechos y libertades de los demás*¹⁰

8.1 Falta de Notificación: Consecuencias y Obligaciones

La falta de notificación a las autoridades no convierte automáticamente en ilegal la participación en una reunión pacífica. No se debe utilizar como justificación para dispersar la reunión, detener a los participantes u organizadores, ni para imponer sanciones injustas, como acusaciones criminales.

10 Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/20/27, 21 de mayo de 2012., párr. 28 y Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly (Directrices sobre la libertad de reunión pacífica), pág. 63. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, párr. 57.



9) Deberes y facultades de las fuerzas del orden en el respeto al derecho a las reuniones pacíficas

El enfoque de las y los agentes del orden en las manifestaciones pacíficas debe ser facilitar las reuniones pacíficas y respetar los derechos de las y los organizadores y participantes. Además, tienen la responsabilidad de proteger a periodistas, observadores, personal médico y a la propiedad pública y privada de cualquier daño.

Reducir la tensión en situaciones potencialmente conflictivas es esencial. Los agentes del orden deben agotar los medios no violentos antes de considerar el uso de la fuerza. En casos excepcionales, si es necesario recurrir a la fuerza, deben advertir previamente y asegurarse de que su uso sea legal, necesario, proporcional, precautorio y no discriminatorio.

Tanto la CIDH como la Corte IDH, coinciden en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe **satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.**

Legalidad	“debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación” ¹¹
Absoluta necesidad	“las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante” ¹²
Proporcionalidad	“la moderación en el actuar de los agentes del orden que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible” ¹³

La CIDH menciona que estas directivas deben estar orientadas a que los agentes policiales actúen “con la certeza de que su obligación es proteger a los participantes en una reunión pública o en una manifestación o concentración, en la medida que éstos ejercen un derecho”¹⁴

11 Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No 292, párr. 265.

12 CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 116.

13 CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 12; CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 119.

14 CIDH, Informe de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009, párr. 193; CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 79.



La preparación y el equipo son fundamentales. Los agentes deben estar adecuadamente equipados con armas menos letales y equipo de protección adecuado. La contención (encapsulamiento) de manifestantes solo debe usarse cuando sea necesario y proporcional para enfrentar la violencia o amenazas inminentes. Se debe limitar la contención a personas directamente relacionadas con la violencia y su duración debe ser mínima.

9.1 Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza (2019) establece un marco para las instituciones de seguridad al emplear la fuerza. El artículo 27 de esta ley deja claro que no se debe hacer uso de armas contra manifestantes en protestas pacíficas y lícitas. La actuación de las fuerzas de seguridad debe asegurar la protección de los manifestantes, los derechos de terceros y la paz pública.

La intervención de las fuerzas de seguridad debe ser realizada por personal con formación específica y experiencia en situaciones de este tipo, siguiendo protocolos de actuación establecidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Estos protocolos garantizan la adecuada gestión de las protestas y la protección de los derechos de todos los involucrados.

La legislación nacional también establece pautas claras para el uso de la fuerza en el contexto de las protestas, garantizando el equilibrio entre la seguridad pública y los derechos humanos.

Conclusión

El derecho a la reunión pacífica emerge como un pilar fundamental de la democracia y los derechos humanos. A través de la exploración de estándares internacionales y nacionales, así como de principios y recomendaciones, se ha podido ilustrar la profunda importancia de este derecho para la vitalidad de nuestras sociedades. Dicho derecho no solo es una manifestación de la libertad de expresión, sino también una guía de la participación ciudadana, el cambio social y el debate público. Es donde se plasman las aspiraciones, los descontentos y las esperanzas de las personas, permitiendo que sus voces resuenen y sus demandas sean escuchadas.

Bibliografía

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/22/28.*



CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 12; CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 119

CIDH, Informe de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009, párr. 193; CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 79.

CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 116.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No 292, párr. 265.

Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/20/27, 21 de mayo de 2012., párr. 28 y Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly (Directrices sobre la libertad de reunión pacífica), pág. 63. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, párr. 57.

La Observación General núm. 37 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado, Orientaciones de las Naciones Unidas en Materia de Derechos Humanos, Sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden, 2021, New York, Ginebra.

ARTICLE19, Disonancia, 2019. Disponible en: <https://articulo19.org/disonancia/>